



QUEJA DISCIPLINARIA - Prevalencia del principio de dignidad humana, teniendo en cuenta que la queja se debe presentar en términos respetuosos.

Lo anterior porque en uno de los apartes del informe se refiere al docente señalado como un "mediocre"; olvidando que las quejas, peticiones, reclamos y sugerencias elevadas ante las autoridades deben ser respetuosas acorde con la dignidad humana, so pena de ser rechazadas.

Carecen de objetividad porque parte de sus apreciaciones personales, para hacer imputaciones subjetivas y abstractas en contra del docente sin ningún sustento probatorio; apreciaciones tales como: su propia inconformidad en la forma de laborar del docente; falta de responsabilidad, falta de dedicación, falta de interés, falta de preocupación, falta de conocimiento procedimental y falta de actitud adecuada para estar en el laboratorio, sin tener en cuenta el monitor que se trata de un docente con más de veinte (20) años en la institución y profesor de la materia por diez (10) años y con un título de Magister en el área de la investigación.

NECESIDAD DE LA PRUEBA - Ausencia de pruebas que generen certeza sobre imputación al investigado conducen al archivo del proceso.

En efecto el artículo 88 del Acuerdo 171 indica: "Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. Al operador disciplinario le corresponderá la carga de la prueba"; mandato que es reforzado con el artículo 98 del mismo Estatuto: "No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad subjetiva del investigado".

En el caso de estudio, las pruebas recolectadas en la actuación disciplinaria permiten a esta oficina orientar su decisión al archivo definitivo de las diligencias, toda vez que la investigación no cuenta con caudal probatorio, capaz de conducir a este operador a la probabilidad de la existencia de una conducta dirigida a imputarle responsabilidad disciplinaria al vinculado.

OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE MANIZALES

Expediente: TD-MA-286-2015
Fecha: 1 de abril de 2016
Decisión: Archivo
Conducta: Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito, el entonces alumno y monitos de un Laboratorio informó al Director de Departamento su inconformidad frente al trabajo del profesor asignado por las siguientes razones:

- 1). Que el profesor en una ocasión hizo entrega de la guía de trabajo de laboratorio casi 20 horas antes de la práctica, haciendo imposible la reparación de todo los reactivos y materiales utilizados.
- 2). Que el profesor en el transcurso del semestre, presentaba incumplimiento del horario asignado para la materia llegando 20 minutos de retraso; dejando el laboratorio por periodos hasta de 30 minutos con el argumento de tener que atender llamadas importantes, tomarse un descanso para consumir café o abandonando por completo el laboratorio sin finalizar la práctica; en este último caso dejando bajo la responsabilidad del monitor procedimientos confusos para los estudiantes, arriesgando así la salud e integridad física de todos los que se encontraban en el laboratorio.
- 3). Que era el monitor quien decidía qué práctica se trabajaba en la semana siguiente, dado que el profesor no se acordaba que prácticas se habían trabajado, que en una ocasión recibió una llamada del docente dos horas antes de la práctica preguntándole que guía se iba a desarrollar ese día.
- 4). Que las guías que manejaba el docente eran pésimas, con tachones, sin claridad, de difícil comprensión del procedimiento.
- 5). Que siempre fue él como monitor quien realizó la preparación de todas las soluciones con su respectiva estandarización; bajo el argumento del profesor que así terminarían más temprano la práctica y se irían a descansar más rápido.
- 6). Que en el último mes, el profesor le ordenó trabajar con las mismas guías de otra profesora, ya que él profesor no tenía una buena preparación de las guías , ni tenía ningún conocimiento procedimental ni teórico sobre el desarrollo de esas prácticas, y que eso se reflejó ante la falta de respuestas a las preguntas de los estudiantes.
- 7). Que el trato con las estudiantes no era el más adecuado, tanto en tacto como en trato, denotándose el desagrado por parte de las estudiantes.
- 8). Que el docente nunca le exigió a los estudiantes un pre-informe para las prácticas, por lo cual los estudiantes llegaban en ocasiones a las mismas, ni saber cómo abordar la práctica.
- 9). Que varios estudiantes le expresaron su inconformidad con el trabajo del profesor ya que no estaba enseñando ni mostraba la actitud para estar en el laboratorio.

II. CONSIDERACIONES

El presente caso hace referencia a una queja interpuesta por un profesor, De conformidad con lo preceptuado por el artículo 102 del Acuerdo 171 de 2014, le compete a esta oficina calificar las diligencias luego de evaluar la indagación preliminar dentro del Trámite Disciplinario No. TD-MA-286-2015 iniciando una investigación disciplinaria u ordenando el archivo definitivo de las diligencias disciplinarias, adelantadas en este caso al docente señalado en su condición de profesor asociado tiempo completo de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Manizales, veamos:

1. Dentro de los aspectos que presenta el quejoso ante el Director del Departamento a nombre del docente señalado se tiene que:

- Inconformidad ante la forma de trabajo del profesor.
- La entrega de la guía de trabajo 20 horas antes de la práctica de laboratorio.
- La falta de responsabilidad en la aplicación del conocimiento a los estudiantes.
- Que las guías de trabajo que maneja el profesor son pésimas, no son claras, llenas de tachones que hacen una difícil comprensión del procedimiento.
- Mala presentación de él sobre las guías, mostrando falta de dedicación para la preparación con antelación de las prácticas.
- Que él como monitor realizó la preparación de todas las soluciones, con su respectiva estandarización, debido a que el docente manifestaba que así terminarían la práctica más rápido y se irían a descansar más ligero, demostrando la mediocridad que maneja este docente y el desinterés y la falta de preocupación que tiene hacia la formación de los estudiantes Universidad Nacional.
- Que para las prácticas de análisis instrumental, trabajadas durante el último mes de laboratorio, el profesor le ordenó trabajar con las mismas guías utilizadas por otra profesora, ya que él no tenía una buena preparación de las guías.
- Que el profesor no tenía ningún conocimiento procedimental ni teórico sobre el desarrollo de las prácticas, en específico, esto se reflejó ante la falta de respuesta a las diferentes preguntas por parte de los estudiantes.
- Que el profesor nunca exigió un pre informe en donde se presentara un resumen detallado sobre el procedimiento a llevar a cabo en la práctica.

Reza el artículo 10 de la Constitución Política de Colombia: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el*

trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**Universidad
Nacional
de Colombia**

Sobre la dignidad humana ha dicho la corte constitucional:

"Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión "dignidad humana" como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciados: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo"¹.

Señala el Artículo 27 de la Constitución Política que *"El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra"*.

A su vez el Consejo Superior Universitario en el Estatuto de Personal Académico de la Universidad Nacional de Colombia, acordó en su preámbulo numeral 2: *"Autonomía y libertad de cátedra. El personal académico gozará de autonomía para el ejercicio de las actividades académicas y, en particular, se le garantizarán la libertad de pensamiento, de cátedra, de investigación, de expresión y de asociación. Gozará de discrecionalidad para exponer los conocimientos, respetando los contenidos programáticos de los cursos y generando los espacios para el diálogo, la controversia y la ampliación de los conocimientos por parte de los estudiantes"*.

En lo relativo a la libertad de cátedra, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

"La Corte Constitucional ha señalado que la libertad de cátedra es un derecho del cual es titular el profesor o docente, con independencia del ciclo o nivel de estudios en los que desempeñe su magisterio. Es evidente que tratándose de materias o de áreas en las que la

¹ Sentencia T-881 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

investigación científica que adelante el profesor adquiere relieve más destacado, este derecho puede desplegar su máxima virtualidad. Lo anterior, sin embargo, no obsta para que en el campo general de la enseñanza, también el derecho en mención garantice la autonomía e independencia del docente.

La función que cumple el profesor requiere que éste pueda, en principio. En relación con la materia de la que es responsable, manifestar las ideas y convicciones que según su criterio profesional considere pertinentes e indispensables, lo que incluye la determinación del método que juzgue más apropiado para impartir sus enseñanzas. De otro lado, el núcleo esencial de la libertad de cátedra, junto a las facultades que se acaba de describir, incorpora un poder legítimo de resistencia que consiste en oponerse a recibir instrucciones o mandatos para imprimirle a su actuación como docente una determinada orientación ideológica. En términos generales, el proceso educativo en todos los niveles apareja un constante desafío a la creatividad ya la búsqueda desinteresada y objetiva de la verdad de los mejores procedimientos para acceder a ella y compartirla con los educandos. La adhesión auténtica a este propósito reclama del profesor un margen de autonomía que la Constitución considera crucial proteger y garantizar".²

Ahora, frente a la Autonomía Universitaria la misma corporación ha expresado:

"La misión de la universidad - frente a la cual la autonomía es una condición esencial de posibilidad -, está definida entre otros objetivos por los siguientes: ' conservar y transmitir la cultura, el conocimiento y la técnica; preparar profesionales, investigadores y científicos idóneos; promover la investigación científica y la formación de investigadores en las diferentes ramas del saber; fomentar el estudio de los problemas nacionales y coadyuvar a su solución y a la conformación de una conciencia ética y de una firme voluntad de servicio; auspiciar la libre y permanente búsqueda del conocimiento y la vinculación del pensamiento colombiano a la comunidad científica internacional,' formar "al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz ya la democracia " (CP. Art.67).

La misión de la universidad requiere que la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (CP Art. 27), garantizados individualmente a los miembros de la comunidad universitaria, lo sean también en su aspecto colectivo e institucional a la universidad misma, de suerte que la propia estructura y funcionamiento de ésta sean refractarios a las injerencias extrañas que desvirtúen el sentido de su indicada misión. Justamente la autonomía universitaria concede al establecimiento científico la inmunidad necesaria para

² Sentencia T-588 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ponerlo a cubierto de las intromisiones que atenten contra la libertad académica que a través suyo y gracias al mismo ejercen los miembros de la comunidad universitaria con ocasión de los procesos de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, todos ellos eslabones esenciales en la tarea de crear, ampliar y transmitir libre y críticamente los contenidos de la técnica y la cultura.

3. Con todo, la garantía institucional (la autonomía universitaria bajo ciertos aspectos tiene ese carácter) es, por esencia, limitada. Según Schmitt, existe sólo dentro del Estado y se basa, no en la idea de una esfera de libertad ilimitada, sino en la afectación de una institución jurídicamente reconocida, que, como tal, es siempre algo circunscrito y puesto al servicio de ciertas tareas y ciertos fines.

La existencia de un derecho fundamental o de una libertad pública faculta a su titular para el ejercicio de una determinada pretensión, la garantía constitucional, en cambio, no habilita para el ejercicio de derechos subjetivos, pero sirve para protegerlos en la medida en que obliga al legislador a respetar el núcleo esencial de la institución garantizada. Se trata, pues, de un mecanismo de protección adicional y paralelo de derechos subjetivos.

Ahora bien, el núcleo esencial de la institución se manifiesta en el cumplimiento de su función, la cual, en el caso específico de la autonomía universitaria consiste en asegurar la misión de la universidad y la formación de profesionales, dentro de una enseñanza sometida a la crítica y al cambio. La libertad de la ciencia y la incorporación de sus métodos en el proceso formativo, constituyen, parte importante del núcleo esencial de la autonomía universitaria.

El ejercicio de este derecho implica el reconocimiento del pluralismo como una consecuencia directa de la libertad académica y requiere de ciertas condiciones básicas, entre las cuales son de especial importancia, la independencia orgánica, el otorgamiento de una personería jurídica propia y la posibilidad de designar su propio personal científico.

En términos jurídicos concretos la autonomía se materializa en la posibilidad de regirse por autoridades propias e independientes, y fundamentalmente, de darse - dentro del ámbito académico - sus propias normas, en desarrollo de la libertad científica mencionada. Así como el legislador, en ejercicio de sus funciones no puede dictar leyes que contradigan la Constitución, de la misma forma quienes tienen autonomía para dictar sus propios reglamentos o estatutos deben hacerlo respetando las normas de superior jerarquía y, especialmente, aquélla. Como fue señalado anteriormente, la autonomía universitaria es ante todo un derecho limitado y complejo.

Limitado porque es una garantía para un adecuado funcionamiento institucional compatible con derechos y garantías de otras instituciones que persiguen fines sociales. Complejo, porque involucra otros derechos de personas, tales como la educación, la libertad de cátedra, la participación, que deben ser tenidos en cuenta y respetados en el desarrollo de las actividades universitarias.

4. Es claro, a la luz de la Constitución, que el titular de la autonomía es la universidad en sí misma. Para circunscribirnos al caso presente, no es objeto de discusión que dicha autonomía en su vertiente de poder auto regulatorio faculta a la universidad para establecer - dentro del marco general de la ley - sus propias normas en punto a la técnica del aprendizaje y a la consiguiente modalidad de examinación y régimen de las promociones.

El hecho de que la universidad haya eventualmente dejado de cumplir obligaciones a su cargo - como la de garantizar ciertas condiciones mínimas de visibilidad y audibilidad en las aulas, no autoriza la inobservancia de sus normas internas que se ocupan del sistema de exámenes y promociones. La autonomía concretada en la expedición de las normas internas no puede entenderse como libertad para omitir su cumplimiento. Dictadas las reglas de funcionamiento, ellas se imponen a la universidad ya todos sus estamentos. Adviértase, además, que, especialmente, las pautas mínimas aplicables a los exámenes y promociones demandan estricto acatamiento como quiera que su incumplimiento puede acarrear la formación de profesionales inidóneos e incapaces. La misión de la Universidad se desviaría de su cauce propio si ella ofrece a la sociedad profesionales carentes de conocimientos y, por contera, flaco servicio le prestaría a la ciencia³.

En otra oportunidad señaló el máximo órgano de la jurisdicción constitucional que:

"Las universidades públicas y privadas gozan, por virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la C.P., de un ámbito de libertad dentro del cual pueden adoptar de manera autónoma las decisiones que afecten el desarrollo de su función docente e investigativa. Esta garantía institucional surge como desarrollo natural y necesario de un Estado fundado en el valor de la libertad y en los principios del pluralismo y la participación. La finalidad de la autonomía universitaria es la de evitar que el Estado, a través de sus distintos poderes, intervenga de manera ilegítima en el proceso de creación y difusión del conocimiento. Con ello se asegura un espacio de plena autonomía en el que el saber y la investigación científica se ponen al

³ Sentencia T-574 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*servicio del pluralismo y no de visiones dogmáticas impuestas por el poder público, que coartarían la plena realización intelectual del ser humano e impedirían la formación de una opinión pública crítica que proyecte el conocimiento en el proceso de evolución social, económica y cultural...*⁴

Ahora bien, expuesto lo anterior procedemos a contrastarlo con los fundamentos fácticos que originaron la queja disciplinaria, tenemos entonces que varios aspectos señalados en la denuncia del quejoso van en contravía del derecho a la dignidad humana, falta de objetividad, y evidencia un desconocimiento sobre la autonomía universitaria y la libertad de cátedra.

Lo anterior porque en uno de los apartes del informe se refiere al docente señalado como un "*mediocre*"; olvidando que las quejas, peticiones, reclamos y sugerencias elevadas ante las autoridades deben ser respetuosas acorde con la dignidad humana, so pena de ser rechazadas.

Carecen de objetividad porque parte de sus apreciaciones personales, para hacer imputaciones subjetivas y abstractas en contra del docente sin ningún sustento probatorio; apreciaciones tales como: su propia inconformidad en la forma de laborar del docente; falta de responsabilidad, falta de dedicación, falta de interés, falta de preocupación, falta de conocimiento procedimental y falta de actitud adecuada para estar en el laboratorio, sin tener en cuenta el monitor que se trata de un docente con más de veinte (20) años en la institución y profesor de la materia por diez (10) años y con un título de Magister en el área de la investigación.

El estudiante y monitor desconoce los principios constitucionales de autonomía universitaria y libertad de cátedra, porque censura la forma de trabajo y manera de impartir los conocimientos por parte del Docente, cuando en el informe hace referencia a los siguientes aspectos:

- Expone en forma expresa su inconformidad en la forma de trabajar del docente.
- La falta de responsabilidad en la aplicación de los conocimientos.
- Descalifica las guías de trabajo utilizadas por el docente para la práctica de química analítica.
- Descalifica el hecho que el docente utilice las guías de otra docente que dicta la misma materia, a pesar de estar autorizado para ello.
- Desconoce los conocimientos teóricos y procedimentales del profesor, quien lleva más de veinte años dictando la materia.
- El monitor no comparte la forma como el docente evalúa la práctica de la materia, según el estudiante porque no le exige a los alumnos un pre informe donde hagan un resumen detallado sobre el procedimiento.

⁴ Sentencia T- 180 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Sobre los anteriores ítems del informe esta oficina no se pronunciará en razón al respeto que deben observarse en las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias, la prevalencia de los principios de la dignidad humana que se debe a todas las personas y a los valores constitucionales de Autonomía Universitaria y libertad de cátedra que consagra el artículo 27 de la Constitución Nacional y el numeral 2 del preámbulo del Estatuto de Personal Académico.

Hay otros aspectos en el amplio informe que presentó el estudiante en contra del docente que atentan, amenazan o ponen en peligro la función pública, y que obligan a esta oficina a un pronunciamiento de fondo, veamos:

El estudiante señaló que el profesor en el transcurso del semestre, presentaba incumplimiento del horario asignado para la materia llegando 20 minutos de retraso; dejando el laboratorio por periodos hasta de 30 minutos con el argumento de tener que atender llamadas importantes, tomarse un descanso para consumir café o abandonando por completo el laboratorio sin finalizar la práctica; en este último caso dejando bajo la responsabilidad del monitor procedimientos confusos para los estudiantes, arriesgando así la salud e integridad física de todos los que se encontraban en el laboratorio.

Además de eso afirmó que la forma de tratar a las mujeres que integraban el laboratorio, no fue la más adecuada, sobrepasándose ante el tacto y el trato, mostrando un afecto físico ante todas, pero la mayoría de las estudiantes demostraron un desagrado y un rechazo total ante esta atrevida actitud.

En lo relativo al incumplimiento del horario, esta oficina llevó a cabo la diligencia de ampliación y ratificación se le preguntó al estudiante que diera datos sobre las fechas en las cuales el docente se habría ausentado o llegado tarde, los cuales manifestó desconocer. A su vez, al interrogar a una estudiante, una docente y una funcionaria sobre el cumplimiento de las obligaciones del docente, todos estuvieron de acuerdo en que el profesor siempre fue puntual y que dictaba sus clases con mucho profesionalismo y dedicación.

En lo que respecta al trato con los estudiantes, en la diligencia de ampliación y ratificación, el quejoso señaló que el profesor se sobrepasaba con las mujeres en forma atrevida en el tacto físico y trato pues el profesor a la hora de resolverles inquietudes se les acercaba y ponía sus brazos sobre ellas. No obstante no logró precisar a una estudiante en particular que hubiese sido afectada por tal situación.

Frente a este tema, una estudiante señaló que el profesor señalado siempre trató a sus estudiantes de la manera más respetuosa. Otros testigos dijeron que no les constaba el trato del docente hacia sus estudiantes.

Dice la ley 734 de 2002 en su artículo 34 son deberes de todo servidor público:

"11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales y permisos de autoridad competente".

**Universidad
Nacional
de Colombia**

A su vez el Estatuto de Personal Académico acuerdo 123 de 2013, en su artículo 31 reza que son deberes de los profesores de la Universidad Nacional de Colombia, todos los que se deriven de la Constitución Política, la ley, el régimen legal propio y específicamente:

"6. Tratar con respeto) imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio"

No obstante la legalidad⁵ del comportamiento que se le censura al docente, la presente actuación disciplinaria no está llamada a proseguirse ante la ausencia de prueba que sustente un pliego de cargos y una potencial sanción.

En efecto el artículo 88 del Acuerdo 171 indica: *"Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. Al operador disciplinario le corresponderá la carga de la prueba";* mandato que es reforzado con el artículo 98 del mismo Estatuto: *"No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad subjetiva del investigado".*

En el caso de estudio, las pruebas recolectadas en la actuación disciplinaria permiten a esta oficina orientar su decisión al archivo definitivo de las diligencias, toda vez que la investigación no cuenta con caudal probatorio, capaz de conducir a este operador a la probabilidad de la existencia de una conducta dirigida a imputarle responsabilidad disciplinaria al vinculado, veamos:

Sobre el presunto incumplimiento del horario, por parte del docente, el informante dijo no recordar días, horarios de los presuntos incumplimientos y citó como testigos de los hechos a dos estudiantes, quienes no comparecieron a las citaciones de la oficina para que depusieran lo que sabían y les constaba sobre la ocurrencia de los acontecimientos denunciados por el monitor; los demás testigos declaran el cumplimiento de los horarios por parte del docente, y en lo que respecta a una testigo expone sí haber recibido quejas por parte del monitor y de otros estudiantes sobre las ausencias del docente; sin embargo estas afirmaciones de la profesora no resultan suficientes para la continuidad de la actuación, pues en su declaración juramentada la docente declara la imposibilidad de precisar, nombres de estudiantes que afirmaban el incumplimiento del horario por parte del profesor; esta última información necesaria para poder conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar cómo

⁵ ARTÍCULO 8 ACUERDO 171 DE 2014 DEL CSU. Legalidad. El servidor público sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la norma vigente al momento de su realización. De igual manera, nadie podrá recibir una sanción que no corresponda a la prevista en la norma vigente al momento de ocurrencia de la falta. La preexistencia también se aplica para la norma de reenvío.

ocurrieron los hechos, y estructurar la ocurrencia del comportamiento, al menos en grado de probabilidad.

**Universidad
Nacional
de Colombia**

En cuanto al presunto inadecuado trato a las mujeres, solo se tiene el informe del estudiante, sin más pruebas o testimonios que ratifiquen la denuncia; pues a los testigos nada les consta sobre este hecho; por lo demás una estudiante refiere un comportamiento respetuoso con las estudiantes y afirma que en su calidad de monitora nunca recibió una queja por parte de las estudiantes, respecto a éste hecho.

Las anteriores diligencias, son las únicas pruebas sobre los presuntos acontecimientos que dieron origen a esta actuación, las cuales no arrojan evidencia probatoria sobre la ocurrencia de conducta reprochable disciplinariamente, lesiva a los fines misionales de la Universidad, a la función pública o contraria al deber funcional del docente, en su desempeño como profesor asociado dedicación tiempo completo que permita el impulso de un pliego de cargos.

Por su parte, el artículo 106 del acuerdo 171 de 2014 del Consejo Superior Universitario indica:

"El funcionario instructor formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad subjetiva del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno".

En el caso que nos ocupa no se reúne ninguno de los dos requisitos, que exige la norma para la formulación de cargos, pues no existe prueba que evidencie la falta y de contera la eventual responsabilidad del investigado queda sin develar, portal razón esta oficina dará aplicación al artículo 100 del Acuerdo 171 de 2016, que dice:

"En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió o lo hizo en modalidad de culpa leve, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, que la conducta no configuró una ilicitud sustancial, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias".

Por tanto en consideración a que las pruebas no arrojan certidumbre sobre las imputaciones hechas al funcionario acusado, esta Unidad Disciplinaria dará por terminada la presente actuación y archivará las diligencias adelantadas con fundamento en lo previsto en el artículo 100 del Estatuto Disciplinario del Personal Docente y Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia Acuerdo 171 de 2014 del Consejo Superior Universitario, habida cuenta que con

los incipientes elementos probatorios obrantes en el expediente la actuación no puede continuarse; y las demás normas antes transcritas imponen decisión en tal sentido.

**Universidad
Nacional
de Colombia**

III. DECISIÓN

Ordenar el archivo definitivo del trámite disciplinario.